

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Nulidad de Testamento
<b>Demandante</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Demandados</b>	Elizabeth Vera Cardona y Otros
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2019-00385-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 195</b>
<b>Decisión</b>	No repone auto

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, una vez subsanados los defectos de que adolecía, fue admitida la demanda instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de los señores ELIZABETH VERA CARDONA, AZUCENA PATIÑO CARDONA, LUIS CARLOS JARAMILLO RUIZ, GLORIA ESTELLA OROZCO BEDOYA, CARLOS ASDRUBAL OROZCO MOSQUERA, ESTEFANIA OROZCO MOSQUERA y JUAN PABLO e ISABELLA OROZCO OROZCO, los dos últimos representados legalmente por lo señores GLORIA STELLA OROZCO BEDOYA y LUIS EVELIO OROZCO GALLEGO, mediante la cual se solicita la declaratoria de nulidad absoluta de los testamentos contenidos en las Escrituras Públicas N° 5.303 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 16 de Medellín y N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, otorgados por la señora GILMA VERA DE RESTREPO, y se otorgue vocación hereditaria al ICBF.

En escrito allegado al Despacho el 26 de noviembre de 2019, la parte demandante presenta reforma a la demanda, en el sentido de incluir como pretensión la declaratoria de nulidad absoluta del auto interlocutorio 605-19 del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

Por auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso no acceder a la solicitud de reforma a la demanda, por considerar que la competencia para la resolución de la nueva pretensión a incluir, no se encuentra asignada a los Juzgados de Familia, presentándose una indebida acumulación de pretensiones.

Ante dicha negativa, la parte demandante solicitó mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2019, la remisión de la demanda con su respectiva reforma al Juez competente, con el argumento de que todas las pretensiones son conexas; solicitud que fue negada mediante proveído del 08 de enero del presente año, con fundamento en que este Despacho sí es competente para conocer del proceso de nulidad de testamento, pretensión de la cual no se había desistido en debida forma.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, encontrándose dentro del término que le concede la Ley, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la remisión tanto de la demanda como de su reforma a los Juzgados Civiles del Circuito, pues en su sentir la falladora se encuentra en una confusión, pues inicialmente se señala la falta de competencia y posteriormente se dice que sí es competente, negando la solicitud de remisión al Juez competente, fraguándose una nulidad por falta de competencia.

Pretende entonces el recurrente, se reponga el auto atacado y se proceda con el envío tanto de la demanda como de su reforma al Juez competente.

Del recurso de reposición interpuesto se dio el respectivo traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término que transcurrió en completo silencio de parte de los no recurrentes.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se dispuso no acceder a la solicitud de envío del presente proceso a otro Despacho, se procede al siguiente análisis. Veamos:

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que*

*considerare competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.*

Pues bien, se tiene que, en el presente asunto, inicialmente fue presentada demanda mediante la cual se peticionó el decreto de nulidad absoluta de los testamentos contenidos en las Escrituras Públicas N° 5.303 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 16 de Medellín y N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, otorgados por la señora GILMA VERA DE RESTREPO; luego por ser este Despacho competente para conocer de la referida pretensión, fue admitida la demanda, misma que viene siendo debidamente tramitada.

Ahora, con posterioridad fue presentada reforma a la demanda, consistente en la inclusión de una pretensión tendiente a la declaratoria de la nulidad absoluta de providencia (auto) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Localidad, misma respecto de la cual este Juzgado declaró su incompetencia para asumir el conocimiento, razón por la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reforma; no obstante, en momento alguno se ha declarado la incompetencia para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda inicialmente presentada, que se encuentra debidamente admitida, pues recuérdese que el Juez no puede desprenderse de su competencia *motu proprio* cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, resultando improcedente la remisión de la demanda al “*Juez competente*” como lo pretende el recurrente, pues se reitera la incompetencia de este Despacho es exclusivamente respecto al conocimiento de la pretensión que se pretendió incluir mediante la reforma a la demanda y que dio lugar a que no se aceptara la reforma, decisión frente a la cual no fue interpuesto recurso alguno, alcanzando entonces firmeza.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 08 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5597f4124d97939d612d62c28857912e18a1c583fa1826f1839d01af8c  
7e9698**

Documento generado en 08/07/2020 11:12:24 AM